



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2020-00312-00
REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA GOENAGA BERRIO
DEMANDADO EDINSON ENRIQUE GUZMAN SILVERA

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que la parte actora, no subsano demanda inadmitida. Sírvasse proveer.
Soledad, DICIEMBRE /18/2020.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, DICIEMBRE,
DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Con providencia precedente, de fecha noviembre 13 de 2020 se resolvió **INADMITIR** demanda anteriormente descrita, en razón de las irregularidades contenidas en proveído inadmisorio. Lo anterior fue publicado mediante estado No.88 del 19/11/2020 a través del TYBA y pagina WEB de la rama judicial. Se otorgó plazo para sanear defecto y parte actora fue renuente en cumplir orden judicial. Aplica Art. 90 CGP, en virtud de lo anterior procede el **rechazo**.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

1.- **Rechazar** el libelo de la referencia, en razón a que actor no subsanó los defectos, indicados en auto precedente.

2.- **Archivar** la actuación, una vez en firme este proveído. Devuélvanse los originales y anexos sin necesidad de desglose.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA